

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00185-00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa

DEMANDADO: Jimmy Bejarano Beltrán y otros

INADMITE DEMANDA

El 23 de junio de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa presentó la presente demanda de repetición en contra de Jimmy Bejarano Beltrán, José Plinio Ortiz Ortiz, Pedro Antonio Rodríguez Pedraza y Freddy Alberto Moreno Rodríguez, con la finalidad de recuperar los dineros pagados por la entidad con ocasión de condena impuesto por el Consejo de Estado dentro del expediente 2010-00758-01.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al artículo 162 dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la 8. demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella v de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. "

Consideraciones del Despacho

Revisados las pruebas y anexos de la demanda, el Despacho echa de menos la constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Aunque la parte actora señaló la dirección física de notificación de los demandados, no aportó al expediente las constancias de remisión de la demanda y sus anexos tal y como ordena la norma en cita.

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN:11001-3343-061-2023-00185-00DEMANDANTE:Nación – Ministerio de DefensaDEMANDADO:Jimmy Bejarano Beltrán y otros

De conformidad con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario

Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:

"Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Junto con la demanda no se aportó poder alguno otorgado por la demandante, razón por la que se deberá allegar pues es requisito para acudir ante la jurisdicción. Así mismo, se resalta que el poder debe ser presentado personalmente según lo dispuesto en el CGP, u otorgado mediante mensaje de datos, caso en el que no será necesaria la presentación personal, pero si el mensaje de datos en que fue otorgado.

Así mismo, el apoderado deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónica de notificación que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y acreditarlo.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00185-00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa

DEMANDADO: Jimmy Bejarano Beltrán y otros

2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de julio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 22 del 19 de julio de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73c640a5d90ed0132a3175c948c815990e37e313e23a719dc2d0d62002e668b

Documento generado en 18/07/2023 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica